

*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

Expte. 45-01-1613.-

1

*República Argentina*

**CORDOBA, 04 SET 2003**

VISTO las presentes actuaciones en las que la empresa COPAC S.R.L. oportunamente interpuso recurso de reconsideración, y a la vez, rechaza e impugna la liquidación de trabajos practicadas por la Secretaría de Planeamiento Físico de nuestra Casa. Solicita su saneamiento y en virtud del mismo, el pago de la suma de \$ 244.736,37.- que entiende el presentante se le adeuda, con más actualización e intereses hasta la fecha del efectivo pago y,

CONSIDERANDO:

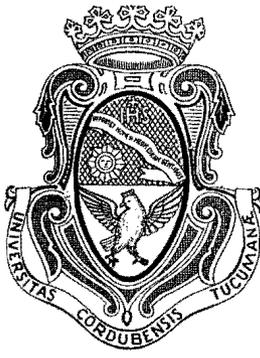
Que en dictamen N° 28170 de la Dirección de Asuntos Jurídicos se solicitó la intervención de la Secretaría de Planeamiento Físico a efectos de que se pronuncie sobre los aspectos técnicos contenidos en el ofrecimiento probatorio de la recurrente.

Que por Mesa General de Entradas y Salidas, se incorpora a las presentes actuaciones, el expediente N° 21-03-30441 donde se peticiona el pago de los montos adeudados "ajustado al marco de lo reglado por la Ley 24522". Reclama además la aplicación del Decreto N° 1295/2002, y que la administración se expida en los términos del art. 10 de la L.N.P.A..

Que mediante proveído de fs. 226, se solicita se expida la Dirección de Asuntos Jurídicos, sobre si la nueva petición hace variar el criterio sustentado en el dictamen N° 28170.

Que en ese sentido, se debe señalar que esta nueva petición del presentante, no varía el criterio expuesto en el mencionado dictamen, debiendo seguir oportunamente las presentes actuaciones el trámite allí indicado, sin perjuicio de lo que se aconseje en relación a la nueva solicitud de COPAC S.R.L.-

////



# Universidad Nacional

de

## Córdoba

República Argentina

Expte. 45-01-1613.-

2

////

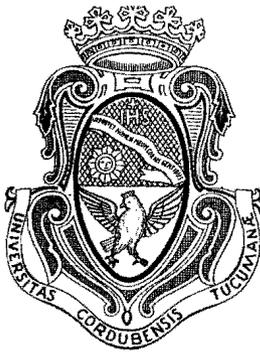
Que respecto a esta nueva petición, el primer análisis que corresponde efectuar, se refiere a si la compensación que se formula en la liquidación de trabajos de fecha 31 de mayo de 2002 (fs. 211) es oponible a COPAC S.R.L., atento su situación falencial (concurso preventivo presentado el 16-08-2001, abierto por sentencia N° 463 de fecha 10 de setiembre de 2001, del Juzgado de 26° Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba).

Que el principal crédito (\$ 113.169,31.-) de la Universidad, se genera por aplicación de la multa prevista en el punto 4.21), apartado c) del P.G.C., (paralización de los trabajos) aplicada por Orden de Servicio N° 164 de fecha 15 de agosto de 2001 (en copia a fojas 89), multa que a la fecha, no se encuentra firme, por cuanto el ex - contratista apeló a la misma, en un todo de acuerdo con el procedimiento reglado por el art. 4.22 del P.G.C. y a la fecha no ha sido resuelta por la Secretaría de Planeamiento Físico.

Que en dictamen N° 28972 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitido en expediente 45-01-1615, analizó la misma situación que nos ocupa en el presente.

Que aplicada la doctrina manifestada en el dictamen mencionado precedentemente, tenemos que la multa se produce por hechos (paralización de obra desde el 13/08/2001) anteriores a la fecha de presentación en el concurso (16-08-2001) de COPAC S.R.L., y la misma resulta líquida y exigible (tres por mil diario del monto del contrato por cada día de paralización en los trabajos - art. 4.21.c) P.G.C.) desde el mismo momento de su aplicación, en tanto no existe obstáculo legal para su pago. Por ello, se debe concluir, que la causa de la obligación, es de fecha anterior a la presentación en concurso del ex - contratista y por lo tanto es procedente la compensación.

////



# Universidad Nacional

de

## Córdoba

República Argentina

Expte. 45-01-1613.-

3

////

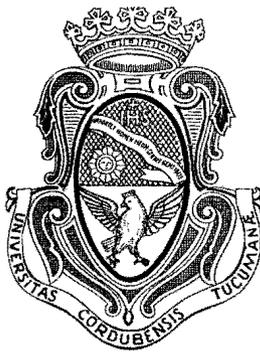
Que no enerva esta conclusión, el trámite recursivo particular previsto en el Pliego General de Condiciones, que la empresa sancionada abre con la apelación que se podría considerar contenida en su Nota de Pedido N° 144 de fecha 16 de agosto de 2001, donde la ex - contratista se limita a "rechazar" la multa, sin ninguna expresión de agravios, ni ofrecimiento de prueba, de donde es posible interpretar que la misma se encuentra firme y consentida.

Que aún cuando la Secretaría de Planeamiento Físico, entendiera dichas manifestaciones de COPAC S.R.L., como apelación contemplada en el art. 4.2 del P.G.C., en este aspecto se debe recordar por una parte, que el art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (N° 19.549) dispone: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios - a menos que la ley o la naturaleza del actor exigieren la intervención judicial - e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario...". Por otra parte, la causa de la obligación (origen de la multa) sigue siendo anterior a la presentación en concurso de la ex - contratista.

Que la liquidación de trabajo (fs. 211) también informa de la existencia de otra multa contenida en Orden de Servicio N° 33 de fecha 25 de enero de 2001 (3% monto de contrato art. 4.21.b) P.G.C.) por infracciones en la obra (falta de seguridad y de ropa de trabajo) cuyos antecedentes obran en expediente N° 45-02-1918, agregado a las presentes actuaciones, y sean resueltos por la Secretaría de Planeamiento Físico, de acuerdo a los antecedentes allí obrantes.

Que en forma subsidiaria, se analizó el pedido de aplicación del Decreto del PEN N° 1295/02 que formula el presentante.

////



# Universidad Nacional

de

Expte. 45-01-1613.- Córdoba

4

República Argentina

////

Que la norma en cuestión (Decr. 1295/02) establece un procedimiento de redeterminación de precios de los contratos de obra pública, regidos por la Ley 13.064, que no resulta aplicable en la especie, en tanto su art. 2, establece dos condiciones que no se verifican en el caso de COPAC S.R.L..

Que en efecto, allí se establecen dos condiciones necesarias y acumulativas, para que proceda la redeterminación de precios. Una de ellas, es que la redeterminación solo podrá afectar "la parte faltante de la obra", y otra, que la variación de precios sea "...superior en un diez por ciento (10%) a los del contrato...".

Que una de esas condiciones necesarias para la aplicación de la norma en cuestión no se verifica en el presente caso, en tanto el contrato de la obra que nos ocupa, se rescinde por R.R. N° 967 de fecha 5 de octubre de 2001. Esto es, no es posible aplicar retroactivamente las disposiciones de una norma que ha sido dictada para el supuesto de una obra en ejecución.

Teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fojas 228/230, bajo el N° 29016.

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1 .-** Rechazar la pretensión de COPAC S.R.L., contenida a fojas 1/5 del expediente N° 21-03-30441 acumulado a los presentes, por ser formal y sustancialmente improcedente por las razones jurídicas señaladas.

**ARTICULO 2 .-** Instruir a la Secretaría de Planeamiento Físico, para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos contenidos en el ofrecimiento probatorio de la recurrente (Dictamen N° 28170 de fojas 222) sobre la apelación interpuesta por COPAC S.R.L., en contra de la multa impuesta por Orden de Servicio N° 80 que podrá ser rechazada "in limine" por carecer de expresión de agravios y prueba y resolver la aplicación de la multa contenida en orden de servicio N° 33 de fecha 25 de enero de 2001, de acuerdo a los antecedentes obrantes en expediente N° 45-02-1918.-



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

Expte. 45-01-1613.-

5

////

**ARTICULO 3 .-** Comuníquese, notifíquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Planeamiento Físico.

*gg*

**Prof. Ing. JORGE H. GONZALEZ**  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

~~Prof. Ing. HECTOR GABRIEL TAVELLA  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA~~

RESOLUCION N°: **1567**